

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: WILLIAM DE JESUS CAMARGO VELEZ  
Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00036-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el memorial del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual presenta reforma de la demanda, recibidos mediante el correo electrónico del juzgado el 2 y el 14 de octubre de 2020 respectivamente, para lo cual se tendrá las siguientes:

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Respecto a la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de la demandada sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.; una vez revisado dicho y memorial y los anexos del mismo, el Despacho determinó que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por tal razón se dispone su ADMISIÓN y se tiene por contestada la demanda.

En relación a la reforma de la demanda, como quiera que el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, establece los términos para la reforma de la demanda, pero no fija las formalidades de la misma; el Despacho, le dará aplicación al artículo 93, numeral 3° del Código General del Proceso, por aplicación analógica del artículo 145 del Código de procedimiento laboral y Seguridad Social el cual instituye que, *“...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1069 del 3 de diciembre de 2002 manifestó que: *“...Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.*

*La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho...”*

Con fundamento en lo anterior, avizora el Despacho que el apoderado judicial del demandante presenta dentro de la oportunidad legal, escrito con el objetivo de reformar y adicionar la demanda, el cual no cumple con las formalidades establecidas en la norma en cita, por lo que es necesario devolver la solicitud de reforma de la demanda para que sea corregida e integrada con la demanda original en un solo escrito, con el fin de darle

seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis y que el demandado de una respuesta de manera clara y pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., conforme lo establecido en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane el error, sustituyendo integralmente la demanda, adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la reforma de la demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO, abogada titulada con tarjeta profesional 201.186 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.179.240, expedida en Bogotá, como apoderada de la parte demandada para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4b2e55fd84d2dfc64f3ae2f9d3732f15dc6a8b33c68f7bc3ef83ad7d9437bf**

Documento generado en 12/11/2020 03:18:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**